Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control De La Salud a través del Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud,

CONSIDERANDO

Que el Estado velará por la salud de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala de conformidad con la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad, contenida en el Decreto número 80-96 y sus reformas del Congreso de la República de Guatemala, su Reglamento Acuerdo Gubernativo número 135-2002, debe proteger los intereses de las Personas de la Tercera Edad garantizándoles un nivel de vida adecuado, que comprenda la alimentación, vivienda asistencia médica geriátrica y gerontológica integral.

POR TANTO

Con fundamento en los Artículos 93, 94, y 95 de la **Constitución Política de la República de Guatemala**; Artículos 42, 121, 122, 123, 157, 193, 194, 195 del **Código de Salud**; Artículos 29, y 33 **Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social**; Artículos 7.2, 7.3, 7.4, 8, y 9, **Manual de Organización y Funciones de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud y sus Dependencias**; Artículos 2, 3, 4, 6, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del **Reglamento para la Regulación, Autorización, Acreditación y Control de Establecimientos de Atención para la Salud.**

POR TANTO

En cumplimiento a las funciones asignadas al Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud, para regular, autorizar, acreditar y controlar los establecimientos de Atención para la salud que funcionan en el país.

DISPONE

Aprobar la siguiente normativa técnica con sus respectivos anexos para la autorización, monitoreo y control de establecimientos de Atención para la Salud.

NORMA TÉCNICA No. 03-2018
CENTROS DE ATENCIÓN AL ADULTO MAYOR

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente normativa tiene por objeto la autorización, regulación y control de los establecimientos de atención y cuidado al Adulto Mayor en concordancia con el Reglamento para la Regulación, Autorización, Acreditación y Control de Establecimientos de Atención para la Salud, Acuerdo Gubernativo número 376-2007.

Artículo 2. Obligatoriedad y ámbito. Esta normativa es de carácter obligatorio para los establecimientos de cuidado y atención al Adulto Mayor, sean estos de servicio público o servicio privado, en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Competencia. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través del Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud que en adelante se denominará **EL DEPARTAMENTO**, debe vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta normativa.

Artículo 4. Autoridad reguladora. EL DEPARTAMENTO, es responsable de establecer e implementar los instrumentos y procedimientos para la regulación, la autorización, la acreditación y el control de los establecimientos de atención y cuidado al Adulto Mayor, así como otorgar la Licencia Sanitaria, además de realizar la supervisión, vigilancia y control según lo establece el Reglamento para la Regulación, Autorización, Acreditación y Control de Establecimientos de Atención para la Salud, Acuerdo Gubernativo número 376-2007

Artículo 5. Definiciones. Con el fin de interpretar y aplicar correctamente las disposiciones de esta normativa, se entenderá por:

5.1 Cuidador del Adulto Mayor. Es toda persona que esté capacitada para cuidar al Adulto Mayor.

5.2 Centro de Atención al Adulto Mayor. Son aquellos establecimientos, denominados como centros, hogares, residencias o albergues que ofrecen al Adulto Mayor, hospedaje permanente o transitorio, alimentación y cuidado incluyendo aquellos de servicio diurno o nocturno y que en adelante se les denomina LOS ESTABLECIMIENTOS o EL ESTABLECIMIENTO, los cuales pueden ser de servicio público o privado.

5.3 **Establecimiento transitorio:** Alojamiento de horario parcial y de corta estadía, alimentación, recreación, higiene y atención médica, actividades de terapia física, terapia ocupacional, educativas, recreativas, culturales, sociales, psicológicas y atención en salud en horario parcial sin servicio de hospedaje.

5.4 **Establecimiento Permanente**: Alojamiento de horario de 24 horas con alimentación, recreación, higiene y atención médica, actividades de terapia física, terapia ocupacional, educativas, recreativas, culturales, sociales y psicológicas.

5.5 **Licencia Sanitaria.** Documento público de carácter oficial, otorgado por EL DEPARTAMENTO por medio del cual, se autoriza la instalación y funcionamiento de LOS ESTABLECIMIENTOS, luego de haber cumplido con los requisitos para la habilitación, registro y autorización establecidos en esta normativa. La licencia sanitaria tendrá vigencia de 5 años y su validez será para el establecimiento identificado con los datos registrados en la misma. La licencia sanitaria debe estar a la vista del público.

5.6 **Adulto Mayor**. Es toda persona de cualquier sexo, religión, raza o color que haya cumplido sesenta años de edad, teniendo como sinónimo persona de la Tercera Edad o Anciano, Persona Adulta Mayor y Persona Mayor.

5.7 **Residente.** Se denominará como residente a todo Adulto Mayor que se encuentre como huésped permanente o a tiempo parcial en un establecimiento de cuidado al Adulto Mayor.

CAPÍTULO II
CONDICIONES MÍNIMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 6. De la infraestructura. Los requisitos mínimos de la infraestructura de LOS ESTABLECIMIENTOS son los siguientes:

6.1 Las estructuras de la planta física deben ser de materiales firmes y resistentes, las paredes interiores deberán pintarse con colores claros y estar libres de humedad.

6.2 No podrán utilizarse como dormitorios: sótanos, garajes, corredores o cualquier otro ambiente que no haya sido diseñado para este fin.

6.3 LOS ESTABLECIMIENTOS deben procurar mantener una temperatura apropiada a la época del año y a la región del país.

6.4 LOS ESTABLECIMIENTOS deben contar con áreas externas (patios, jardines, espacios verdes).

6.5 LOS ESTABLECIMIENTOS deben tener escrito y socializado un plan de contingencia para terremotos e incendios y ruta de evacuación debidamente señalizada.

6.6 Todos LOS ESTABLECIMIENTOS deben contar con agua caliente las 24 horas del día, luz natural durante el día e iluminación eléctrica (luz blanca preferentemente) las 24 horas. Deben tomarse medidas para que exista iluminación de emergencia.

6.7 En LOS ESTABLECIMIENTOS en que exista más de un piso, para alojar personas con deficiencia física o mental que le impida utilizar escaleras, deben tener ascensor o rampa con capacidad para ingresar a una persona en silla de ruedas. En caso de no contar con ascensor o rampa, no podrá alojar en pisos superiores persona con deficiencia mental o física.

6.8 Los corredores deben contar con iluminación nocturna en los trayectos a los baños, comedor y áreas donde se halle el personal a cargo en dicho horario.

6.9 Los pisos deben ser de material fácilmente lavable y antideslizante, sin desniveles en un mismo ambiente. No se permitirá el uso de alfombras.

6.10 Las escaleras de acceso a EL ESTABLECIMIENTO o a cualquier ambiente interior o exterior deben ser de material firme, pendientes apropiadas, con piso de material antideslizantes, sin alfombra y con sus respectivos pasamanos a ambos lados a 75 cm. y 90 cm. del piso debiéndose prolongar hasta 60 cm. de la entrada y salida.

6.11 Todas las habitaciones, comedores y cocina deben contar con ventanas de fácil apertura y cierre.

6.12 Todas las puertas, deben ser de ancho mínimo de 1.00 metro libre para el paso de un residente en silla de ruedas. Las puertas de acceso al exterior deben estar provistas de medios de seguridad.

6.13 LOS ESTABLECIMIENTOS deben contar con por lo menos un extintor en cada nivel del inmueble que esté en buenas condiciones y al cual se le debe dar mantenimiento según el fabricante.

6.14 La instalación eléctrica debe estar en buenas condiciones intramuros recubierta de material adecuado para tal efecto.

6.15 LOS ESTABLECIMIENTOS deben poseer teléfono en un lugar central, accesible y en buenas condiciones físicas y de funcionamiento, para ser utilizado en caso de necesidad o emergencia.

6.16 Instalar rótulos de dimensiones apropiadas y de letras legibles para señalar salones, comedores, baños y el resto de áreas del establecimiento.

6.17 Los dormitorios para los residentes deben cumplir con las especificaciones siguientes:

6.17.1 El piso no debe tener desniveles.

6.17.2 Debe evitarse que se encuentren obstáculos que impidan la libre movilización de los residentes.

6.17.3 Contar con luz nocturna y un armario o un espacio individual para cada residente.

6.17.4 Cada residente contará con una cama. Queda prohibido para tales fines el uso de catres o literas. No se permitirá en los dormitorios más camas de las que permitan una buena movilización de los residentes y que puedan causar obstaculización en las salidas.

El espacio entre cama y cama no será menor de 1.00 metro de ancho para el paso de silla de ruedas. Las camas no podrán tener más de 45 cm. de altura desde el piso hasta el borde superior del colchón, se exceptúa el caso de camas articuladas o dispositivos similares usados en residentes postrados cuya higiene debe necesariamente efectuarse en la cama.

6.17.5 Cada residente debe contar con ropa de cama, sábanas, almohadas, colchón, sobre fundas y frazadas, hechos de material de fácil lavado y en buen estado. La ropa de cama se debe adecuar a las necesidades del residente y la estación del año.

6.17.6 Cada residente debe disponer de timbres u otro dispositivo para llamadas de auxilio.

6.17.7 Disponer de una silla de madera o metal en buenas condiciones, resistentes (no sillas plásticas) destinadas a cada uno de los residentes que ocupan el dormitorio.

6.17.8 En los dormitorios donde se alojen más de un residente solo se permitirá residentes del mismo sexo, se exceptúan los residentes que convivan como matrimonios.

6.17.9 LOS ESTABLECIMIENTOS deben poseer un mínimo de un baño con ducha, inodoro y lavamanos por cada 10 residentes. No se habilitarán para uso de los residentes baños exteriores, no se contarán para tales fines los baños para uso del personal del establecimiento. Los baños deberán contar con ventilación pero no corriente de aire y luz apropiados.

6.17.10 El piso en los baños deben ser de material antideslizante.

6.17.11 Las paredes de los baños deben estar alisadas y con pintura de fácil limpieza o tener recubrimiento con material fácil de limpiar.

6.17.12 Las puertas de los baños deben preferentemente abrirse hacia fuera y tener como mínimo 1.00 metro de ancho.

6.17.13 Barras de apoyo de material resistente y no corrosivo de como mínimo de 1½" de diámetro.

6.17.14 Los pisos para entrar no deben tener desniveles (gradas).

6.17.15 Inodoro

- El inodoro debe estar colocado a 56 cm. de su eje a la pared más cercana y 52cm. de altura sobre el nivel del piso terminado.
- LOS ESTABLECIMIENTOS deben proveer de los auxiliares necesarios para el soporte en el inodoro para aquellos residentes que lo requieran por sus limitaciones.

6.17.16 Duchas

- No deben tener gradas, ni elevaciones que obstaculicen la movilidad de las personas que puedan causar accidentes.
- El área de las duchas deben permitir que los residentes puedan bañarse con seguridad y comodidad.
- LOS ESTABLECIMIENTOS deben proveer de los auxiliares necesarios para el soporte en la ducha para aquellos residentes que lo requieran por sus limitaciones.

6.17.17 El lavamanos

- El lavamanos estará colocado con pedestal a 76 cm. de altura libre, anclado en la pared para soportar el peso de una persona de 200 lbs.
- El desagüe debe estar colocado de forma que permita el paso de un residente en silla de ruedas.
- Si el inodoro y el lavamanos se encuentran en un mismo ambiente deberán estar separados por 90 cm. entre ejes.
- Los grifos de los chorros serán preferentemente de aleta.

6.17.18 Cronograma diario de limpieza que contenga, fecha, hora y firma; que se encuentre a la vista en el área de trabajo.

6.18 LOS ESTABLECIMIENTOS deben contar con un espacio multiusos, destinado para reuniones, actividades de recreación, actividades físicas, culturales, etc.

6.19 LOS ESTABLECIMIENTOS deben tener un botiquín de primeros auxilios y área apropiada para el almacenamiento de fármacos debiendo tener las medidas de seguridad adecuadas.

6.20 El área de cocina y preparación de alimentos deben contar con enseres y mobiliario adecuados y en buenas condiciones, así como permanecer en condiciones de limpieza y orden. No se utilizará para este fin el área de comedor. La cocina debe contar con medios de cocción adecuados y al menos un refrigerador en buenas condiciones. Se debe contar con un espacio para el almacenamiento de víveres secos, el que podrá ubicarse en un área anexa o próxima a la cocina. No se deberá ubicar en el mismo espacio o bodega, enseres o productos de limpieza o tóxicos.

6.21 El comedor debe estar ubicado en el mismo nivel que la cocina. Las sillas y mesas deben ser de material resistente y de fácil lavado y corresponder al número de residentes.

6.22 La planta física debe limpiarse diariamente, incluyendo ventanas y puertas, especialmente los baños utilizando productos para evitar malos olores. Debe realizarse limpieza adicional cuando fuere necesario poniendo mayor importancia en los baños los cuales deben permanecer secos y limpios las 24 horas al día. Se debe procurar el mantenimiento constante del edificio, su equipamiento y mobiliario, realizando las correcciones necesarias. Se debe ejercer el control efectivo de vectores (moscas, cucarachas, roedores, etc.).

6.23 EL ESTABLECIMIENTO debe contar con una clínica para la evaluación médica del paciente según guía de habilitación.

6.24 Contar con el equipamiento adecuado para la prestación de servicio y ayudas técnicas (andadores, bastones, sillas de ruedas, muletas etc.).

6.25 El ESTABLECIMIENTO debe contar con un espacio físico para la disposición transitoria de desechos protegido y alejado de los residentes.

6.26 Cada uno de los ambientes debe contar con un recipiente para el depósito de basura con su bolsa plástica correspondiente.

6.27 El ESTABLECIMIENTO debe ser fumigado para eliminación de plagas al menos una vez al año, lo cual debe estar documentado.

Artículo 7. De los recursos humanos. Los responsables de LOS ESTABLECIMIENTOS deben contratar y cumplir con lo siguiente:

7.1 Todo el personal (técnico, administrativo y profesional) que labora en EL ESTABLECIMIENTO debe estar capacitado para la atención del Adulto Mayor lo cual debe estar documentado.

7.2 Los profesionales de la salud y el personal auxiliar o técnico que laboren en LOS ESTABLECIMIENTOS deben cumplir con las disposiciones establecidas en el Código de Salud Decreto 90-97 del Congreso de la República.

7.3 Todo el personal que labora en EL ESTABLECIMIENTO debe contar con tarjeta de salud o certificado médico vigente (evaluación anual) incluyendo constancias de vacunación contra la hepatitis B e Influenza (ésta última anualmente), en su defecto resultado de laboratorio con los niveles de anticuerpos, firmado y sellado por profesional responsable. Los niveles de anticuerpos serán contrastados por El Departamento para determinar la inmunidad del personal.

7.4 Si en EL ESTABLECIMIENTO residen familiares del trabajador estos deben cumplir con los mismos requerimientos y controles de salud.

7.5 No se alojarán en EL ESTABLECIMIENTO familiares del trabajador que sufran de incapacidad física o mental.

7.6 En caso de haber personal voluntario debe cumplir con todos los requisitos y controles de salud.

7.7 La vestimenta de los trabajadores debe estar limpia y el personal responsable de la preparación de alimentos debe utilizar gabacha completa y red en el pelo.

7.8 Al menos uno de los trabajadores en cada turno debe tener capacitación documentada en primeros auxilios.

7.9 Todo establecimiento debe contar con una persona responsable o cuidador principal las 24 horas del día, quiénes deben tener capacitación respaldada por un profesional en medicina o enfermería para la atención del Adulto Mayor.

7.10 LOS ESTABLECIMIENTOS deben contar con un cuidador por cada tres residentes dependientes y uno por cada seis ambulatorios no dependientes.

Artículo 8. De los documentos y archivos: LOS ESTABLECIMIENTOS deben contar con un archivo físico que contenga la siguiente información:

8.1 LOS ESTABLECIMIENTOS deben registrar los datos personales del residente, así como actualizar periódicamente nombres, direcciones y teléfonos de familiares responsables o representantes legales, estos datos deben ser incluidos en el expediente del residente.

8.2 Todo ingreso de un residente a un establecimiento debe tener por escrito el consentimiento de ingreso del residente o responsable legal si es discapacitado.

8.3 El residente debe ser evaluado en el momento de su ingreso o durante las 48 horas siguientes y llenar una ficha médica, psicológica y social, esta documentación debe incluirse en el expediente particular del residente y debe incluir lo siguiente:

a) Evaluación físico-médica que debe incluir historia clínica (anamnesis) y examen físico, evaluación de la marcha funcional, estado nutricional, uso de medicamentos y síndromes geriátricos.

b) La ficha básica de evaluación debe contener la siguiente información:

- Identificación del establecimiento y del residente.
- Fecha de la evaluación.
- Datos generales de residente (nombre, edad, sexo, origen étnico, procedencia, condición social, nivel educativo, ocupación previa, religión, estado civil, procedencia de sus ingresos económicos, etc.)
- Antecedentes médicos quirúrgicos, obstétricos y con importancia de los accidentes por caídas y fracturas.
- Actividades que realiza y preferencias.

- Patrones de comunicación, audición y visión.
- Estado nutricional y bucal.
- Condiciones de la piel.
- Continencia.
- Estado de dependencia o independencia (estado funcional) desempeño personal.
- Estado mental (cognitivo y afectivo), patrones de conducta.
- Diagnósticos.
- Tratamientos, medicamentos y procedimientos especiales.
- Tipo de dieta.
- Exámenes de laboratorio pertinentes.

Adjuntar al expediente del residente todo tipo de documentación enviada por el médico de cabecera si fuera el caso.

8.4 El médico de EL ESTABLECIMIENTO debe establecer para cada residente un programa de atención y asistencia individual por escrito o debe contarse por escrito con el mismo establecido por su médico de cabecera.

8.5 LOS ESTABLECIMIENTOS deben contar con un Libro de Registros actualizados de ingresos, egresos y fallecimientos.

8.6 Llevar registro personal de medicación recetada por Médico de EL ESTABLECIMIENTO.

8.7 LOS ESTABLECIMIENTOS deben implementar la forma y el control en la administración de medicamentos y tenerla por escrito.

8.8 LOS ESTABLECIMIENTOS deben contar con un Manual de procedimientos para la atención de las emergencias que se presenten.

8.9 Los responsables de LOS ESTABLECIMIENTOS deben informar periódicamente a los familiares sobre el estado de salud y cambios significativos del residente.

8.10 Para la alimentación los requisitos mínimos son los siguientes:

a) LOS ESTABLECIMIENTOS deben proporcionar alimentación adecuada para el Adulto Mayor tomando en cuenta las dietas indicadas por el médico y/o nutricionista.

b) Se debe publicar semanalmente el menú en un lugar central y visible del comedor, con una semana de antelación.

8.11 Los responsables y el personal que labora en LOS ESTABLECIMIENTOS deben procurar que todos los residentes se encuentren limpios y se vistan con prendas adecuadas a la estación del año.

8.12 LOS ESTABLECIMIENTOS desarrollarán programas para actividades sociales, recreativas, culturales, físicas, etc. y que se adapten a los residentes, sus necesidades y sus preferencias.

8.13 Se debe realizar una evaluación por trabajador social, en residencia de familias de los residentes.

8.14 Que se elabore y dé a conocer un reglamento interno de EL ESTABLECIMIENTO que establezca como se llevará a cabo la vida dentro de la institución.

8.15 Publicación de los derechos del residente y del reglamento de funcionamiento de EL ESTABLECIMIENTO, en un lugar central y visible, así como entregar una copia por escrito a los familiares e informar verbalmente a cada residente.

8.16 Historia Médica de cada residente.

8.17 Expediente a cada uno de los trabajadores, incluyendo al personal médico donde se hará constar los datos personales, antecedentes laborales, educación y constancias de estar capacitado en atención del Adulto Mayor, tarjeta de salud o certificado médico vigente constancia de vacunación contra la Hepatitis B e Influenza (ésta última anualmente), en su defecto resultado de laboratorio de los niveles de anticuerpos, firmado y sellado por profesional responsable.

8.18 Reglamento interno accesible a los residentes y personal de EL ESTABLECIMIENTO, se debe entregar copia a los familiares del residente.

INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 9. Infracciones, sanciones y procedimientos. Todo incumplimiento por acción u omisión a las disposiciones de esta normativa, constituyen infracción sanitaria que deben sancionarse administrativamente de conformidad a lo establecido en el Libro Tercero y Capítulo Tercero del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala y el Reglamento para la Regulación, Autorización, Acreditación y Control de Establecimientos de Atención para la Salud, Acuerdo Gubernativo número 376-2007.

Artículo 10. En el caso de que la aplicación del proceso sancionatorio repercuta en cierre temporal o permanente del establecimiento las instancias competentes del Estado deberán procurar por el resguardo y bienestar de los residentes.

DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 11. Derogatoria. Queda derogada la Normativa para la Autorización, Regulación y Control de Establecimientos de Atención y Cuidado a las Personas Adultas Mayores del año 2007.

Artículo 12. Para la habilitación, registro y autorización. Los responsables de EL ESTABLECIMIENTO para la habilitación, registro y autorización de funcionamiento de los mismos, deberán presentar la documentación legal y las condiciones de funcionamiento establecidas en los anexos A, B y C de la presente normativa. De igual manera deberá cumplirse para la renovación de la licencia sanitaria, el traslado, modificación o ampliación o cierre de los mismos establecidos en el Reglamento para la Regulación, Autorización, Acreditación y Control de Establecimientos de Atención para la Salud, Acuerdo Gubernativo número 376-2007.

Artículo 13. Traslado del establecimiento. Los Responsables deben dar aviso por escrito a El Departamento, del cambio de dirección del establecimiento y realizar el trámite antes de que se opere el traslado a la nueva dirección.

Artículo 14. Aviso de Cierre. Los Responsables están obligados a dar aviso por escrito a El Departamento del cierre del establecimiento en un plazo no mayor de veinte días luego de cerrado, adjuntando la Licencia Sanitaria otorgada.

Artículo 15. Aviso de Cambios. Los Responsables de Los Establecimientos registrados en la Licencia Sanitaria, están obligados a informar por escrito del cambio de nombre del Establecimiento, propietario o representante legal a El Departamento, en un plazo no mayor de diez días a partir de haberse efectuado, adjuntando la documentación legal que acredite los cambios realizados y la Licencia Sanitaria otorgada.

Artículo 16. Autorización de ampliación o modificación de Los Establecimientos. Toda ampliación o modificación de un Establecimiento de salud debe ser autorizada por El Departamento, para lo cual Los Responsables deberán presentar por escrito la solicitud de autorización para realizar los trabajos correspondientes con quince días de anticipación previos a llevarse a cabo. Sin la autorización previa otorgada por El Departamento, no podrá realizarse ampliación o modificación alguna. Para que El Departamento pueda otorgar la autorización a que se refiere este artículo, los responsables deberán presentar fotocopia legalizada de la licencia de construcción otorgada por la municipalidad correspondiente, en los casos que aplique.

Artículo 17. Vigencia de la normativa. La presente normativa entrará en vigencia inmediatamente de su aprobación.

Artículo 18. Diseño de formularios. Para el cumplimiento de las funciones de regulación, acreditación y control de "LOS ESTABLECIMIENTOS", "EL DEPARTAMENTO" diseñará los formularios necesarios e implementará los servicios de trámite en línea.

Artículo 19. Situaciones no previstas. Cualquier situación no prevista en esta normativa, será resuelta por el "MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, de acuerdo a las leyes correspondientes.

Artículo 20. Epígrafes. Los epígrafes que preceden a los artículos de este reglamento no tienen validez interpretativa y no se pueden citar con respecto al contenido y alcances de sus normas.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL
Depto. de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud
JEFATURA
GUATEMALA, C.A.

DR. LUIS ARMANDO ROSALES RECINOS
JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE REGULACIÓN,
ACREDITACIÓN Y CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

Dra. Karla Pamela Chávez Cheves
Directora General de Regulación,
Vigilancia y Control de la Salud
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud
UNIDAD TÉCNICO NORMATIVA

Dra. Ruth Anabella Batres Marroquín
Coordinadora
UNIDAD TÉCNICO-NORMATIVA